

Informe secretarial.
Tuluá, febrero 15 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular, para que se sirva proveer sobre la reposición presentada por la parte actora contenida en el anterior escrito.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No. 114
Radicación 2012-00263-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, febrero quince de dos mil veintiuno (2021).-

Acude a la vía de la reposición en el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **RÓMULO DANIEL ORTIZ** como cesionario de **FINANDINA S.A.** contra **JULIAN ANDRES JIMENEZ MORENO**, la apoderada de la parte demandante, mediante el escrito antecedente, fundada en su inconformidad con lo dispuesto por el despacho en el auto No 761 del 11 de diciembre de 2020, en el cual se declaró el desistimiento tácito al presente proceso por estar incurso en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En resumen, argumenta la libelista que su inconformidad radica en la circunstancia que el profesional del derecho al cual el señor **Rómulo Daniel Ortiz** concedió en su momento poder para actuar, falleció el 13 de noviembre de 2018, por ende y como quiera que la muerte del apoderado judicial interrumpe el proceso de conformidad con el artículo 159 del C.G.P, supone esto la necesidad de impedir que transcurran plazo procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Para resolver la petición en comento el despacho se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, y que dicha opción está consagrada solamente para los autos.

En el presente caso se emite auto No 761 del 11 de diciembre de 2017, en el cual se declaró el desistimiento tácito al presente proceso por estar incurso en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Analizado el recurso impetrado da cuenta el juzgado que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, ya que efectivamente y una vez revisado los documentos allegados, da cuenta esta judicatura que el Doctor **Juan José Angulo Borrero**, quien actuaba como apoderado de **Rómulo Daniel Ortiz**, falleció en el año 2018, por ende conforme a lo preceptúa el artículo 159 del Código General del Proceso, opera la interrupción del proceso, y por ende no era dable realizar el conteo de términos de las disposiciones del desistimiento tácito (art 317 Ibídem).

Baste lo anterior para que el despacho acepte la reposición solicitada y en consecuencia se revoque el auto recurrido, dejando sin efectos tal actuación procesal. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

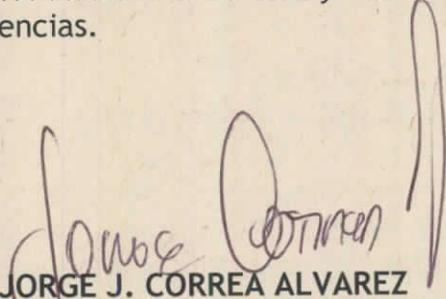
1º).- Reponer para revocar el auto No 761 del 11 de diciembre de 2020, en el cual se declaró el desistimiento tácito al presente proceso por estar incurso en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

2º).- Consecuente con lo anterior, déjese sin efecto el desistimiento tácito decretado en el presente proceso.

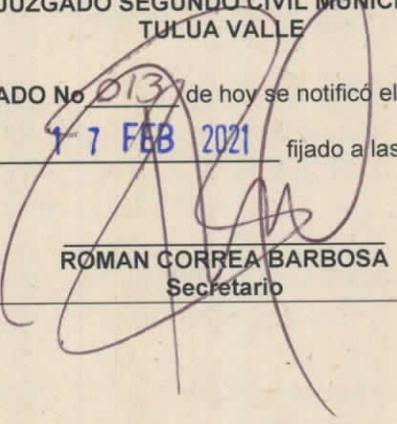
3º).- RECONOCER personería a la Dra. Dahiana Ortiz Hernández, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.160.877 de Cali y T.P 296.614 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No 0137	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá	17 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, sírvase proveer.

Febrero 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0117
DDA: EJECUTIVA-ACUMULADA
AL RAD: 2020-00027-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el señor JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ quien obra en nombre propio, en contra de ERVINTON ESTACIO PERLAZA, a la demanda Ejecutiva singular de mínimo cuantía radicada al No. 2020-00027-00, la cual se esta tramitando en este Despacho.

Examinada la demanda de acumulación solicitada, se advierte que es viable admitirla teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 463 del C.G. del Proceso, que contempla la posibilidad de que un tercero pueda acumular su demanda a la inicialmente propuesta.

Así las cosas, y como el titulo valor aportado como base de ejecución, presta mérito ejecutivo, y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provienen del deudor, además que esta demanda reúne todos los requisitos relacionados en el artículo 82 y s. s. del C. General del Proceso, a continuación el juzgado procederá a librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la forma solicitada. Se ordenará acumular la presente demanda a la radicada bajo el No. 2020-00027-00, que se está tramitando en este Juzgado, y se forme cuaderno separado con la acumulación.

Así mismo, se ordenará suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con titulo de ejecución contra el deudor, y se ordenará la inclusión de la presente acumulación en el Registro Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. Se le dará a la presente demanda el trámite que se le imprime a la demanda para los ejecutivos de mínima cuantía prevista en el CAPITULO I TITULO UNICO, Artículo 422 y s.s. del C. G. del Proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la acumulación de la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ**, quien obra en nombre propio, contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA**, a la demanda Ejecutiva, propuesta por el señor JOSE DANILO CORTES MONSALVE a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados Sigifredo Perlaza Grueso y Ervinton Estacio Perlaza, radicada al No. 2020-00027-00, de conformidad con el Art. 463 del C de G. del Proceso. Fórmese cuaderno separado.

2° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 463 del C de G. del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de ERVINTON ESTACIO PERLAZA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda.

3°. ORDENAR la inclusión de la acumulación de la presente demanda ejecutiva en el Registro Nacional, conforme lo dispuesto en los parágrafos del artículo 108 del C.G.P.

4°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ y, en contra de ERVINTON ESTACIO PERLAZA, por las siguientes sumas de dineros;

4.1) Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$9.000.000.00)**, por concepto de capital.

4.2) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, causados desde el 30/10/2019 al 20/01/2021.

4.3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contados desde el 21 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

5°) Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal si a ello hubiere lugar.

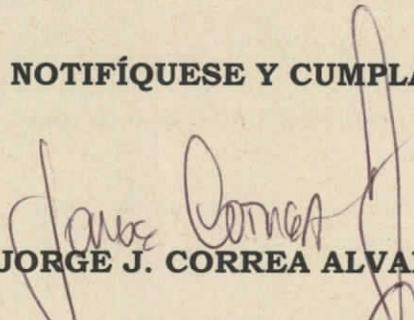
6°) DÉSELE a la presente demanda el mismo trámite que se le ha dado a la demanda inicial.



7º) RECONOCER personería suficiente para actuar dentro de la presente demanda al señor JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ titular de la C.C. No. 16.358.073 de Tuluá, para que obre en nombre propio en estas diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 013 de hoy 7 FEB 2021
SECRETARIO _____

secretaria. -
Tuluá, febrero 11 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra agotado el término de traslado concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto de las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición, por la parte demandada, la misma descorrido el término. De igual modo se le informa que no se le ha reconocido personería al apoderado judicial de la parte demandada. Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0081
Radicación 2020-00107-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Vista la nota secretarial, y una vez revisado el poder especial conferido por la parte demandada dentro del presente asunto, al procurador judicial Dr. MOISES AGUDELO AYALA, se procederá a reconocer personería para que actúe en representación de su mandante dentro de estas diligencias, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 54-55.

Por otro lado, vencido el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago donde el recurrente propuso las excepciones previas denominadas; FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL TITULO e "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada por los señores **OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ y GUSTAVO DELGADO GARDEAZABAL** contra **YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS**, el despacho entre a resolver.

1. ANTECEDENTES: dentro del término de notificación de la demanda arriba referenciada la parte demandada mediante apoderado judicial presentó escrito donde presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propone unas excepciones previas.

2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE: como declaraciones solicitadas al despacho el apoderado solicita las siguientes; I) declarar probada la excepción previa de FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL TITULO prevista en el artículo 430 del C.G.P y como subsidiaria la prevista en el artículo 784 C.Co, II) declarar probada la inexistencia de la obligación contenida en el pagare por adolecer de las características para que sea una obligación ejecutiva. III) declarar probada la excepción de falta de los requisitos formales del título por falta de claridad de la obligación. IV) declarar probada la inepta demanda prevista en el numeral 5ª del artículo 100 del C.G.P, por falta de los requisitos tal y como lo prevé los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

Para sustentar su solicitud, para que el despacho atienda favorablemente sus argumentos, manifiesta como hechos motivadores que el demandante instauro demanda en contra de su prohijado para obtener el pago de \$59.684.460 pesos, pero que dicha pretensión no guarda hilaridad con los fundamentos facticos en relación con el hecho primero de la demanda pues en él se indica que se suscribió un pagare por la suma de \$128.635.200 pesos. Y el pagare adolece de ser una obligación clara en virtud a que en el mismo se estipulo que el valor del capital prestado es de \$60.000.000 millones y los intereses durante el plazo al 2.46% es de \$68.000.000 millones de pesos.

Con lo anterior manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el mandamiento de pago debe ser revocado pues según lo manifiesta el, la demanda es inepta en virtud de que los hechos no son coherentes con las pretensiones y el título que soporta la obligación no es claro, adoleciendo de uno de los tres requisitos de la obligación.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: debe indicar el despacho que en el término de traslado de las excepciones previas artículo 110 del C.G.P la parte activa se pronunció al respecto para indicar como primera medida que el abogado de la parte demandada carece del derecho de postulación pues el poder a él otorgado no cumple con los requisitos del artículo 5º del decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Así mismo y frente a los medios exceptivos de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y ausencia de los requisitos formales, la togada explica la estructura de cómo fue suscrito del título valor, cómo fue presentada la demanda en referencia a los hechos y pretensiones, para indicar que no existe ni mala fe, ni enriquecimiento ilícito por parte de su prohilada, por lo que no serían prosperas las excepciones propuestas mediante el recurso que nos ocupa.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho mantiene su sustento jurídico en lo establecido en los artículos 100, 101,430 442 del Código General del Proceso.

3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar que nuestro código adjetivo civil establece dos clases de excepciones I) las excepciones previas y las excepciones de fondo o merito. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido dentro del término de traslado de la demanda, en el que se podrá proponer las excepciones previas que allí se enumeran, lo cual significa que única y exclusivamente ellas pueden proponerse por el demandado para atacar el procedimiento, o mejorarlo con el objeto de buscar un saneamiento del mismo. Con algunas de estas excepciones se pretende la suspensión del proceso y otras a terminarlo, porque de continuarse con el proceso se podría incurrir en una causal de nulidad, contrario a las excepciones de mérito las cuales atacan las pretensiones demandatorias.

Así las cosas el apoderado de la parte demandada allega escrito que el mismo denomino "recurso de reposición contra el mandamiento de pago" y en el mismo solicita se declare probadas las siguientes excepciones; ; I) declarar probada la excepción previa de FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL TITULO prevista en el artículo 430 del C.G.P y como subsidiaria la prevista en el artículo 784 C.Co, II) declarar probada la inexistencia de la obligación contenida en el pagare por adolecer de las características para que sea una obligación ejecutiva. III) declarar probada la excepción de falta de los requisitos formales del título por falta de claridad de la obligación. IV) declarar probada la inepta demanda prevista en el numeral 5ª del artículo 100 del C.G.P, por falta de los requisitos tal y como lo prevé los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

El artículo 430 del C.G.P, indica que solo podrán discutirse LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR mediante recurso de reposición que debe formularse en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, presentado el escrito exceptivo, da cuenta el despacho que la parte también propone excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, e INEPTA DEMNADA, para lo cual debe indicar el despacho que las mismas no serán objeto de análisis pues en lo que refiere a la primera, la misma configura una excepción de mérito o de fondo, que se resolverá en la sentencia, y la segunda debió ser presentada como excepción previa, en escrito separado de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del C.G.P, por lo que no puede pretender el apoderado de la parte pasiva en un solo escrito solicitar excepciones previas, (art 100 C.G.P) excepciones de fondo o merito (art 442 C.G.P)

y al mismo tiempo interponer recurso de reposición para atacar el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título (art 430 C.G.P.) pues el desate de cada uno de ellos implica un momento procesal diferente, es por eso que, solo se debatirá, en el auto de marras, lo referente a la falta de requisitos formales del título.

Como soporte del título objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria, fue presentado el original del pagare fechado el 20 de febrero de 2019 entre la señora OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ como acreedora y la señora YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS como deudora con fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2025.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba contra el"

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento

Aunado a lo anterior y en lo referente al pagare, este, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos particulares del mismo.

Entre los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del código de comercio los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Y en cuanto a los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Así las cosas, y descendiendo al caso de marras, se toma como fundamental el análisis para determinar si el título valor objeto de recaudo, del presente proceso adolece de alguno de los requisitos formales establecidos en la ley, para ello el despacho establece lo siguiente;

- El título valor es expreso dado que del contenido del mismo se infiere que existe una obligación debidamente determinada.
- Es clara por cuanto del mismo se puede acreditar que se trata de un pagaré, cuyo contenido es inteligible.
- Es exigible ya que están plenamente identificadas las partes procesales (acreedor y deudor), así como la calidad del documento (pagare) el cual se encuentra firmado y el plazo esta vencido, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, lo que hace que la obligación sea exigible.

De igual manera sucede con los requisitos generales y particulares de la demanda, los cuales se cumplen a cabalidad, por ello, una vez calificada se libró el respectivo mandamiento de pago; no

siendo del recibo para el Despacho, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, quien pretende descalificar los requisitos formales del título valor; toda vez que es claro para esta agencia judicial, que la suma indicada en los acápites de los hechos de la demanda y plasmada en el título valor objeto de recaudo, es la consecuencia de la suma del valor del capital equivalente a \$60.000.000, capital que se redujo a la suma \$59.689.460 por el pago realizado por parte de la deudora, (de la una sola cuota) la suma de \$1.786.600,00, el cual se aplicó así: intereses de capital \$1.476.060,00 y abono a capital \$310.540.

En cuanto al valor determinado en el pagare por la suma de \$68.635.200, es claro para el Despacho que es una liquidación anticipada de los intereses sobre el capital por el término del plazo estipulado, a la tasa del 2.16%, respecto del cual no se ejecutó dentro de la demanda dado a que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria y liquidó los intereses de acuerdo a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera.

Dicho lo anterior, se reitera que pese a que los intereses plazo fueran liquidados de manera anticipada en el título valor, ello no significa que sea constitutivo de irregularidad alguna, lo cierto es que las pretensiones fueron presentadas por el restante del valor del capital adeudado \$59.689.460, (pues el deudor solo se pagó una cuota) más los intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de mayo de 2019, más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de mayo de 2019, hasta que se pague la obligación, pues se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, pretensiones estas que se ajustan a la normatividad vigente para esta clase de asuntos, y es por ello, que el despacho emite en derecho el auto No 0292 del 02 de julio de 2020, donde libra mandamiento de pago en contra de la hoy demandada.

En cuanto a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, se correrá traslado de las mismas por el término de 10 días a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto al numeral 1° del artículo 442 del CGP.

3.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones expuestas, considera el Despacho que no hay visos de prosperidad para que se revoque el mandamiento de pago, por existir falta en los requisitos formales del título y en tal sentido no se repondrá para que se revoque la providencia emitida.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

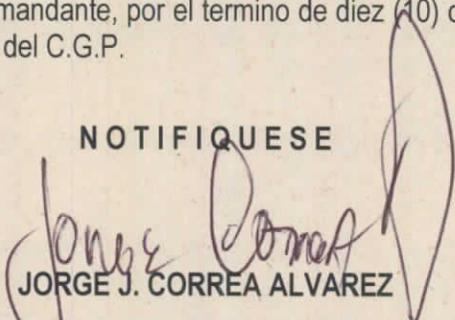
1º) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. MOISES AGUDELO AYALA titular de la C.C. No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 del C.S.J., dentro de estas diligencias conforme a las facultades concedidas en el poder conferido, visible a folio 54-55.

2º) NO REPONER para que se revoque el auto interlocutorio No 0292 del 02 de julio de 2020 en el cual se libró mandamiento dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderada por los señores **OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ y GUSTAVO DELGADO GARDEAZABAL** contra **YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS**, por las consideraciones expuestas.

3º) CORRER traslado de las excepciones de fondo presentada por la demandada a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 013 de hoy 17 FEB 2021
SECRETARIO 



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco de Occidente S.A. Vs. Juan Alejandro Romero
R.U.N. 768344003002-2020-00175-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.
Febrero 15 de 2021

SUSTANCIACION No. 0100
Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

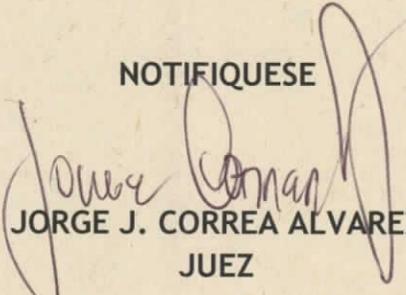
En atención al memorial nuevamente presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que aporta evidencia del envío que realizó para la notificación del demandado, advierte esta Judicatura que mediante Auto No. 011 del 14 de enero de 2021 (fl.33) se tuvo por no surtida la notificación personal, habida consideración de que la togada allega certificado de haber enviado la comunicación el 27 de agosto de 2020 por medios electrónicos, no obstante el escrito de demanda y documentos cotejados que anexa, tienen sello del 30 de octubre de 2020, es decir los documentos cotejados no se enviaron en conjunto con la notificación personal del demandado la cual como ya se dijo, se realizó en agosto de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDIQUESELE a la parte demandante atenerse a lo resuelto en la providencia No. 011 del 14/01/2021, por la cual no se tuvo por surtida la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE

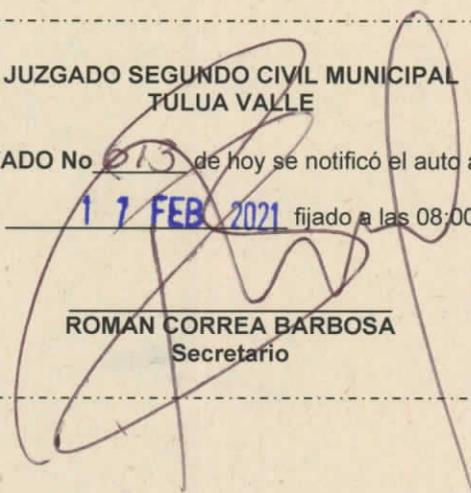

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 013 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 17 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Ref. Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble
Comitante: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá
María Edilia Torres de Aguirre Vs. Martha Isabel Nariño
R.U.N. 768344003002-2020-00275-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que la Inspección Única de Policía Municipal de Tuluá, allegó la respectiva diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-56130. Sírvase proveer.

Febrero 16 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0105

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La Inspección Única de Policía Municipal de Tuluá, allegó la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-56130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá. Por lo tanto, se glosará la misma al proceso y se ordenará la devolución del Despacho comisorio a su lugar de origen.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

1° GLOSAR al presente expediente, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-56130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, realizada por la Inspección Única de Policía Municipal de Tuluá.

2° DEVUELVASE a su lugar de origen el Despacho Comisorio No. 002 del 27/01/2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá con la respectiva diligencia de secuestro realizada por la Inspección Única de Policía de Tuluá.

3° ORDENAR el archivo del presente expediente una vez radicadas las actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 013 de hoy 17 FEB 2021

SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Luz Dora Marín Ramírez Vs. Luis Antonio Pérez Y/O
R.U.N. 768344003002-2021-00024-00

SECRETARÍA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Febrero 15 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 115

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La propietaria de **La Mansión Constructora e Inmobiliaria** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **Luis Antonio Pérez Álvarez, Sandra Lorena Escobar y Fabiola Salomón Bejarano**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La entidad demandante, allega como títulos ejecutivos un contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos sobre los cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto los títulos como la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **LUZ DORA MARIN RAMIREZ** propietaria de **LA MANSIÓN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA** y en contra de **LUIS ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ, SANDRA LORENA ESCOBAR y FABIOLA SALOMÓN BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE DE PESOS M/CTE (**\$287.520**) por el valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.

1.2 Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$317.250**) por el valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017.

1.3 Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$317.250**) por el valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2017.

1.4 Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$317.250**) por el valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.

1.5 Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$317.250**) por el valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.

1.6 Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$317.250**) por el valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Luz Dora Marín Ramírez Vs. Luis Antonio Pérez Y/O
R.U.N. 768344003002-2021-00024-00

1.7 Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$738.000) por la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

1.8 Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$121.029) correspondientes a la factura del Servicio Público del acueducto.

1.9 Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$214.110) correspondientes a la factura del Servicio Público de la Energía.

1.10 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$183.500) correspondientes a las reparaciones locativas por daños causados al inmueble y mano de obra.

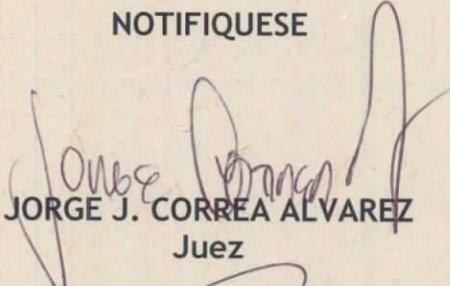
Sobre costas se resolverá oportunamente.

2°. ORDENAR a los demandados **LUIS ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ, SANDRA LORENA ESCOBAR** y **FABIOLA SALOMÓN BEJARANO**, cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a los demandados **LUIS ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ, SANDRA LORENA ESCOBAR** y **FABIOLA SALOMÓN BEJARANO** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte los títulos ejecutivos originales, es decir el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, las **FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO y ENERGÍA**, y el **CONTRATO DE OBRA POR LAS REPARACIONES LOCATIVAS POR DAÑOS CAUSADOS AL INMUEBLE Y MANO DE OBRA**, a la demanda, los cuales deberá allegar por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

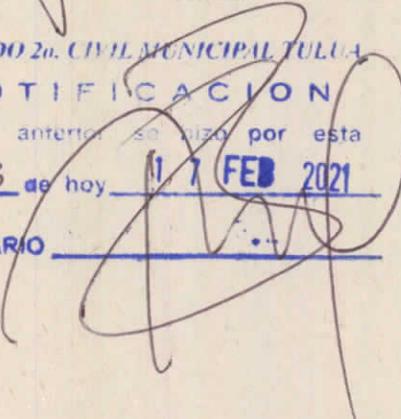

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 013 de hoy 17 FEB 2021

SECRETARIO 

Informe secretarial. -

Tuluá, febrero 15 de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Provea usted al respecto. -

Secretario

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0113

Radicación 2021-00026-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando a través de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra el señor **JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ**, mayor de edad y residente en Tuluá Valle, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de las pretensiones.

Analizada la demanda en comento, se concluye que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem librando el mandamiento de pago por las sumas pretendidas como capital más los intereses de plazo y moratorios a la máxima tasa legalmente permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor **JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ**, que pague a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la fecha de su notificación de esta providencia, las sumas de dinero que seguidamente se enuncia;

1. **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$9.314.733,00), M/CTE, por concepto de capital insoluto correspondiente derivado del pagare No 4229241 firmado el 07 de abril de 2010.

1.1 **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS** (\$9.658.12,00), M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 07 de abril de 2010 al 08 de enero de 2021. derivado del pagare No 4229241.

1.2 Por los intereses de mora sobre la cuota a capital señalada en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, desde el día 08 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento en su oportunidad debida. -

SEGUNDO.- Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o art 8 decreto 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de

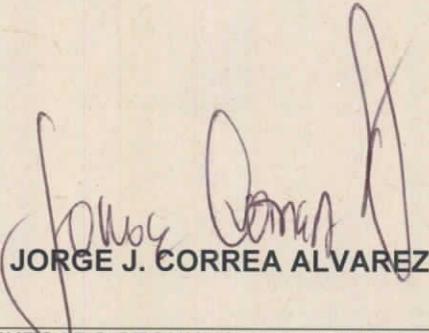
cinco (05) días para pagar o en su defecto diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431 ibidem-

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, a **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, abogado titulado con tarjeta profesional número **133.396** del C.S.J. y cédula número **98.525.657**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia allegue por el medio más expedito al despacho, el original del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE

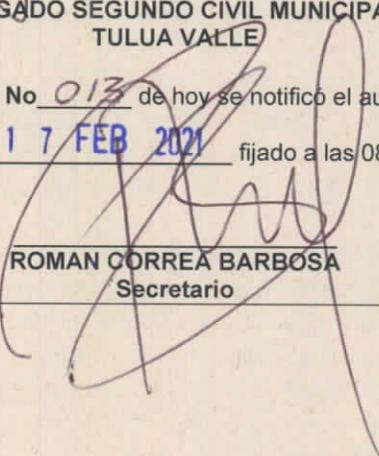
El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 013 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 17 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Aprehensión y entrega
Banco Finandina S.A. Vs. Luis Alberto Mora Córdoba
R.U.N. 768344003002-2021-00028-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Sirvase proveer.
Febrero 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0112

Febrero quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de aprehensión y entrega del bien, instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, contra **Luis Alberto Mora Córdoba**, se observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los artículos, 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que:

1. El requerimiento al deudor para la entrega voluntaria del vehículo de placas IYW182, no se realizó a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias (mora@hotmail.com).
2. La parte solicitante no allegó copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada y que conforme al Decreto 1835 de 2015 es un anexo que debe acompañarse a la solicitud, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte solicitante y se concederá el término de cinco (05) días a fin de incorpore al expediente la notificación y el documento en referencia, so pena de rechazo.

Por otro lado, no se accederá a la petición de tener como dependiente judicial a Edwin Andrés Torres y Paula Camila Garcés, por cuanto no se allegó certificación de estudios de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

- 1°. **REQUERIR** a la parte solicitante **Banco Finandina S.A.**, a fin de que cumpla con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3°. **NO TENER** como dependiente judicial a Edwin Andrés Torres y Paula Camila Garcés, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
- 4°. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Cristian Hernández Campo, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.623.067 y con T.P. No. 171.807 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

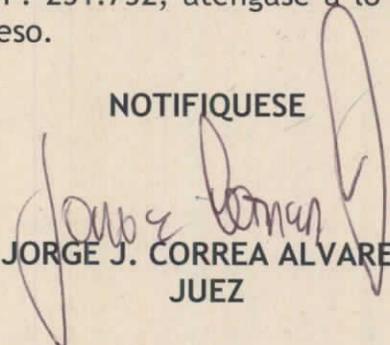


Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Aprehensión y entrega
Banco Finandina S.A. Vs. Luis Alberto Mora Córdoba
R.U.N. 768344003002-2021-00028-00

5°. En cuanto a la autorización respecto a Juan José Bolaños con T.P. 170.303 y Manuel Fabián Forero con T.P. 251.732, aténgase a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del C.G del Proceso.

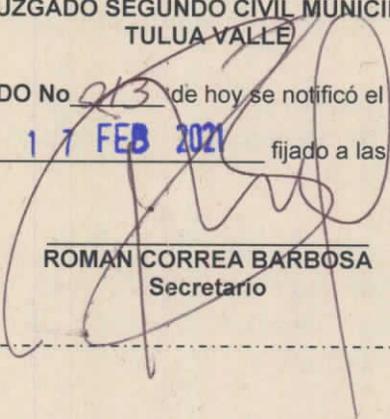
NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 013 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 17 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg